



Expediente: **08 001 40 53 008 2021 00554-00**

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RÓMULO CAEZ CHIROLLA.

DEMANDADO: MIGUEL ENRIQUE FLÓREZ CASTILLO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, 28 DE OCTUBRE DE 2021.

Examinada la presente demanda Ejecutiva presentada por RÓMULO CAEZ CHIROLLA por medio de apoderado judicial contra MIGUEL ENRIQUE FLÓREZ CASTILLO, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuáles son los títulos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben cumplir, al disponer lo siguientes:

“ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”.

En armonía con lo expresado en el artículo 430 del mismo estatuto señala que:

“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”.

De acuerdo con lo anterior para que el título preste mérito ejecutivo, es necesario que la obligación contenida en el documento se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, sin que dé lugar a ambigüedades o duda, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley”.

De las normas jurídicas transcritas se concluye que para que se dé el ejercicio de la acción compulsiva, es menester la existencia formal de un documento o conjunto de documentos que reúnan los requisitos de título ejecutivo, pues la ejecución forzada no puede tener lugar sin la presencia de este último, el cual debe reunir ciertos requisitos a saber, claridad, expresividad y exigibilidad.

Establecido lo anterior y con miras al caso que nos ocupa, el señor RÓMULO CAEZ CHIROLLA por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva

contra MIGUEL ENRIQUE FLÓREZ CASTILLO, trayendo como título de recaudo ejecutivo el contrato de obra suscrito el 2 de marzo de 2018, para la construcción de 8 aparta estudios ubicados en la carrera 49c No. 90-39 de la ciudad de Barranquilla.

Más exactamente la parte actora cobra en la presente causa judicial la cláusula penal del 12 % a la que considera le asiste derecho por la terminación anticipada del contrato. A este respecto el aludido contrato dispone:

“TERMINACIÓN ANTICIPADA. Serán motivos justificados para dar por terminadas las relaciones emanadas del presente contrato: el caso fortuito o fuerza mayor que imposibiliten el suministro de los elementos y recursos ofrecidos; el mutuo acuerdo entre las partes; o por el incumplimiento de por parte del **CONTRATISTA** o del **CONTRATANTE** de todas o algunas de las obligaciones mencionadas de esta oferta. Si el **CONTRATANTE** decide suspender el contrato por alguna causa diferente al incumplimiento del contratista, el **CONTRATANTE** deberá pagar como indemnización al **CONTRATISTA** el equivalente al 12% del valor total del contrato.”

Siendo lo anterior así, a juicio del juzgado la suma pedida por la parte actora, a saber, el 12% del valor del contrato, no es susceptible de ser cobrada por vía de un proceso ejecutivo, comoquiera no es actualmente exigible.

Lo anterior por cuanto la indemnización aquí solicitada por vía ejecutiva, nace o se origina a partir de un hecho futuro incierto, esto es, la suspensión del contrato de obra por causa distinta al incumplimiento y siendo así, es necesario probar tal circunstancia para hacer exigible la aludida indemnización.

Así las cosas, comoquiera que en la presente causa no está probado tal hecho, no puede el juzgado librar la orden de pago deprecada, pues la obligación no es exigible y por tanto no es posible cobrarla por la vía ejecutiva.

Ahora bien, considera el juzgado que el escenario ideal para probar dicha condición o hecho no sería el proceso ejecutivo, sino el proceso declarativo dado su carácter eminentemente probatorio y siendo así debe acudir al proceso mencionado para obtener lo pretendido.

Por las anteriores consideraciones este despacho judicial negará el mandamiento de pago y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

RESUELVE

PRIMERO. - Abstenerse de librar mandamiento de pago solicitado, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ